

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0885/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Educación, Ciencia,
Tecnología e Innovación
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



solicitó del 31 de enero de 2013 al 14 de diciembre de 2021 copia de las constancias de inscripción retroactiva de una persona en específico ante el ISSSTE, FOVISSTE y PENSIONISSTE, incluyendo las respectivas hojas de servicio, para dar cumplimiento al juicio laboral 139/2013.

Por la negativa en la entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Constancias, Retroactiva, ISSSTE, FOVISSTE, PENSIONISSTE, Hojas de Servicio, Laudo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0885/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0885/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El trece de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162723000030, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito copia de las constancias de inscripción retroactiva de [...] ante el ISSSTE, FOVISSTE y PENSIONISSTE, incluyendo las respectivas hojas de servicio, durante el período del 31 de enero de 2013 al 14 de diciembre de 2021 para dar cumplimiento al juicio laboral 139/2013.

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Otros datos para facilitar su localización

Se adjunta oficio SECTEI/SEIP/058/2022 en el cual la SECTEI señala que solicitó dicha información a la Secretaría de Administración y Finanzas, el 30 de agosto de 2022, sin que hasta el momento dicha dependencia haya dado cumplimiento.” (Sic)

A su solicitud, adjuntó el oficio ECTEI/SEIP/058/2022, suscrito por la Subdirectora de Enlace e Información Pública de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, emitido en cumplimiento del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1840/2022, en el cual este Instituto le ordenó remitir la solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas y turnar la solicitud ante la Dirección Ejecutiva Jurídico Normativa para que emitiera la respuesta que en derecho corresponda, resguardando la información confidencial que pudiera obrar en los documentos.

2. El siete de febrero de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Subdirección de Administración de Capital Humano:

- Informó que, derivado de la lectura al laudo emitido con fecha 18 de mayo de 2018, en su apartado de “Resultado”, numeral 1, en la que se describe que la actora presentó por escrito la demanda y cumplimiento de prestaciones, entre las que se encuentran la inscripción retroactiva del IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social), SAR (Sistema de Ahorro para el Retiro) e INFONAVIT (Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores) que de acuerdo al registro patronal número IMSS Y583428517 que tenía el Instituto de Ciencia Tecnología e Innovación, y al apartado de “Resuelve”, en la cual el juzgador determina, entre otras cosas, que se inscriba retroactivamente a la actora ante el régimen de

seguridad social aplicable a partir de la fecha del despido no desvirtuado del 31 de enero de 2013; así como también de la lectura del Convenio de Pago en cumplimiento a resolución de fecha 14 de diciembre de 2021 entre la actora y la representación legal de la ahora Secretaría, en la que se describe en su Clausula Tercera, segundo párrafo, la inscripción retroactiva al ISSSTE, FOVISSSTE y PENSIONISSSTE.

Por lo anterior, indicó que la Subdirección de Administración de Capital Humano de la Dirección de Administración y Finanzas, realiza las modificaciones a las plantillas de cálculo, toda vez que, si bien el Instituto de Ciencia Tecnología e Innovación realizaba aportaciones de seguridad social de conformidad con el Apartado A del artículo 123 Constitucional, les corresponde el Apartado B del referido ordenamiento jurídico.

Adjunto versión pública del oficio SECTEI/DEJN/0046/2023, relativo a la solicitud de inscripción retroactivo, suscrito por el Director Ejecutivo Jurídico Normativo.

3. El trece de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“La SECTEI esta incumpliendo con la entrega de la información solicitada, dado que en su respuesta no proporciona versión pública de las constancias de inscripción retroactiva ante el ISSSTE, FOVISSSTE y Pensionissste, así como la hoja de servicio correspondiente, en incumplimiento con el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Circular SAF/DGAP/DEAPU/003/2019 del 21 de noviembre de 2019 emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas de la CDMX, por lo que solicito de la manera más atenta se requiera a dicha dependencia la entrega de la información solicitada, bajo la modalidad de entrega establecida. Cabe destacar que no es la primera vez que se solicita a esta dependencia la entrega de la información señalada, por lo que las unidades administrativas de la SECTEI muestran un reiterado incumplimiento a la entrega de la información, en incumplimiento de los

principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo establecidos en el artículo 8 de la LGTAIP.” (Sic)

4. El diez de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, de las constancias que integran el expediente, este Instituto advierte la necesidad de contar con más elementos para resolver el medio de Impugnación, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera sin testar dato alguno la información proporcionada, así como el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se validó la versión pública entregada.

5. El primero de marzo de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales defendió la legalidad de su respuesta y atendió la diligencia para mejor proveer.

6. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y atendiendo la diligencia para mejor proveer; y dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de febrero de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del ocho al veintiocho de febrero, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el trece de febrero, esto es, al cuarto día hábil del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó del 31 de enero de 2013 al 14 de diciembre de 2021:

- Copia de las constancias de inscripción retroactiva de una persona en específico ante el ISSSTE, FOVISSTE y PENSIONISSTE, incluyendo las respectivas hojas de servicio, para dar cumplimiento al juicio laboral 139/2013.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Administración de Capital Humano, informó que derivado del laudo referido en la solicitud, es el área que realiza las modificaciones a las plantillas de cálculo, toda vez que, si bien el Instituto de Ciencia Tecnología e Innovación realizaba aportaciones de seguridad social de conformidad con el Apartado A del artículo 123 Constitucional, les corresponde el Apartado B del referido ordenamiento

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

jurídico. Asimismo, adjuntó versión pública del oficio SECTEI/DEJN/0046/2023, relativo a la solicitud de inscripción retroactivo, suscrito por el Director Ejecutivo Jurídico Normativo.

c) Manifestaciones. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad de la parte recurrente radica en que el Sujeto Obligado no proporcionó lo requerido consistente en la versión pública de las constancias de inscripción retroactiva ante el ISSSSTE, FOVISSSTE y PENSIONISSSTE, así como la hoja de servicio correspondiente-**único agravio**.

SEXTO. Estudio del agravio. De conformidad con el agravio hecho valer, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos,

así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la

materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas,**

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Se debe destacar que **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando la persona ciudadana solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de estos.**

Ahora bien, del análisis a la respuesta impugnada se observa que **el Sujeto Obligado, emitió una respuesta carente de certeza jurídica**, ello es así ya que a través de la Subdirección de Administración de Capital Humano de la Dirección de Administración y Finanzas, indicó que realiza las modificaciones a las plantillas de cálculo, toda vez que, si bien el Instituto de Ciencia Tecnología e Innovación realizaba aportaciones de seguridad social de conformidad con el Apartado A del artículo 123 Constitucional, les corresponde el Apartado B del referido ordenamiento jurídico, **sin que dicho pronunciamiento se relacione con lo solicitado, así tampoco se explica cómo dicha situación es relevante respecto de lo solicitado.**

Por otra parte, el oficio SECTEI/DEJN/0046/2023, del dieciséis de enero de dos mil veintitrés, es del contenido siguiente:

LICENCIADO AURELIANO MORALES VARGAS
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E

Con relación al cumplimiento total del laudo de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, dentro del juicio laboral [REDACTED] promovido por la C. [REDACTED] en contra del entonces Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, hoy Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, radicado en la Junta Especial Diecisiete, el cual se tuvo por ratificado en comparecencia el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la celebración del Convenio de pago en cumplimiento a la resolución y la entrega del cheque [REDACTED] con un importe neto de [REDACTED] ([REDACTED]), a favor de la actora antes citada, ambos en esa misma fecha, mediante el "Turno Solicitud de Acceso a la Información Pública Folio 090162723000030, solicitaron a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría solicita la siguiente Información:

"Solicito copia de las constancias de inscripción retroactiva de [REDACTED] ante el ISSSTE, FOVISSTE y PENSIONISSTE, incluyendo las respectivas hojas de servicio, durante el periodo del 31 de enero de 2013 al 14 de diciembre de 2021 para dar cumplimiento al juicio laboral [REDACTED]."

Al respecto y para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria del laudo de mérito, solicito gire sus apreciables instrucciones, para que en breve término y siempre previo al vencimiento de la contestación de la solicitud de información, a fin de que se realicen los actos administrativos tendientes a materializar lo solicitado y desahogar el folio de referencia.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviar un cordial saludo y reitero las seguridades de mi atenta consideración.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ATENTAMENTE

17 ENE 2023
RECIBIDO
Elsa C...

LIC. MARCO ANTONIO ROSAS DE LA VEGA
DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO NORMATIVO

De la lectura al oficio se observa que el Director Ejecutivo Normativo derivado de la presentación de la solicitud que nos ocupa, solicitó a Dirección General de Administración y Finanzas dar cumplimiento a la ejecutoria del laudo de mérito, girando instrucciones para que en breve término y siempre previo al vencimiento de la contestación de la solicitud, realice los actos administrativos tendientes a materializar lo solicitado y desahogar el folio de referencia.

A la luz de lo expuesto, es claro que con el oficio traído a la vista no se garantiza el derecho de acceso a la información, ya que, no se remitieron los documentos generados como respuesta al mismo, además de que no se entregó lo solicitado, máxime lo determinado en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1840/2022**, votado por el Pleno de este Instituto en sesión ordinaria celebrada el primero de junio de dos mil veintidós, y citado como **hecho notorio** con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

Al respecto, en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1840/2022**, se **concluyó:**

“... ”

En ese sentido, en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, previstos en el artículo 11, en relación con el artículo 211, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud de información a la Dirección Ejecutiva Jurídico Normativa, para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y atienda la solicitud de información.

...

*En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de la información y atender de manera puntual la solicitud de información**, situación que en el presente caso no aconteció, ya que el Sujeto recurrido no procedió conforme lo marca la Ley de Transparencia, en razón de no haber realizado la búsqueda de la información, ni realizar las gestiones necesarias para efectos de dar respuesta de manera completa la solicitud de información.*

De ahí que, el Sujeto Obligado incumplió con los extremos de los artículos antes citados, al haber restringido el acceso de la información requerida al recurrente, brindando una atención inadecuada a la solicitud de información.

..."

Por lo anterior, se revocó la respuesta para los siguientes efectos:

"El sujeto obligado, deberá de emitir una respuesta nueva en la que:

- 1. De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remita la solicitud de acceso a la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de su correo electrónico oficial, para efectos de que dentro de sus atribuciones la Subdirección de Administración de Capital Humano dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación Dirección, atienda la solicitud de información.*
- 2. En termino de lo dispuesto en el artículo 211 turne la solicitud de información a la Dirección Ejecutiva Jurídico Normativa, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y atiendan la solicitud de información.*
- 3. Por otra parte, en el supuesto de que la documentación a entregar contenga información confidencial, deberá otorgar el acceso a la versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, entregando a la parte recurrente la resolución respectiva."*

En función de lo expuesto, dado que en la respuesta impugnada el Sujeto Obligado no hizo referencia a la Secretaría de Administración y Finanzas y que en la diversa resolución ya se le ordenó dicha remisión, resultaría ocioso ordenar de nueva cuenta dicha remisión.

Por otra parte, la Dirección Ejecutiva Jurídico Normativa pretendió atender con la emisión del oficio SECTEI/DEJN/0046/2023, del cual ya se indicó, no brinda certeza jurídica, ni satisface a lo solicitado. Aunado a ello, debe decirse que, con el dicho acto se entiende que se ordenó la entrega de la información solicitada, sin que esta fuera entregada.

Asimismo, **la versión pública del oficio se proporcionó sin adjuntar el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el 26 de noviembre de 2021**, la cual fue solicitada mediante diligencia para mejor proveer, y de su revisión se determina que no cuenta con el sustento para validar la versión pública aludida, ello a pesar de que, **del contraste realizado entre la versión pública y la versión integra se advierte que los datos testados, en el caso particular, no son confidenciales.**

En efecto, atendiendo al siguiente criterio emitido por el INAI, **el nombre de la parte actora, el número de juicio, el número de cheque y su monto son datos de acceso público:**

“Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que

*presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.
...” (Sic)*

Del criterio en mención destaca el hecho de que, **procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos** a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia y **favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos**, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales. **Por tanto, procede la entrega de dicho oficio sin testar dato alguno.**

En consecuencia, el **único agravio** hecho valer por la parte recurrente es **fundado**, toda vez que, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no garantizó el derecho de acceso a la información, ni brindó certeza jurídica.

Es así como este Instituto concluye que el actuar del Sujeto Obligado careció de exhaustividad y certeza, requisitos de formalidad y validez con los que debe cumplir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

De igual manera, faltó a los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la

Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, en relación con la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Turnar la solicitud ante la Dirección Ejecutiva Jurídica Normativa y ante la Dirección General de Administración y Finanzas, con el objeto de, previa búsqueda exhaustiva, entregar a la parte recurrente copia de las constancias de inscripción retroactiva de la persona de interés ante el ISSSTE, FOVISSTE y PENSIONISSTE, incluyendo las respectivas hojas de servicio, durante el período del 31 de enero de 2013 al 14 de diciembre de 2021 para dar cumplimiento al juicio laboral 139/2013, en caso de que la información a entregar contenga información de acceso restringido

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

deberá conceder el acceso a una versión pública con la previa intervención del Comité de Transparencia y entregar a la parte recurrente el acta con la determinación tomada. Lo anterior sin perder de vista lo previsto en el criterio “Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial.”.

- Asimismo, entregar el oficio SECTEI/DEJN/0046/2023 sin testar dato alguno.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0885/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**